

labores agrícolas y domésticas". Se trata de la Sección II del Capítulo III ("De los aspectos laborales") del Libro III, denominado "De las instituciones de Bienestar Social". Adicionalmente, el mencionado Código dedica el Título V de su Libro II a regular aspectos generales de los menores trabajadores.

Al quedar derogadas las normas que contienen las frases acusadas no produciría efecto jurídico alguno emitir un pronunciamiento de fondo sobre la declaración pedida, pues las mismas ya no forman parte del mundo jurídico. El presente proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto la confrontación de las normas acusadas con el texto constitucional, pero, como estas normas no están vigentes, la confrontación resulta intrascendente. No estamos frente a uno de esos casos excepcionales en los cuales tal como lo ha admitido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Sentencia de 26 de marzo de 1993, Registro Judicial, marzo de 1993, págs. 117-119; y Sentencia de 26 de febrero de 1993, Registro Judicial de febrero de 1993, pp. 203-204), es posible acusar de inconstitucional normas legales o reglamentarias derogadas, en virtud del principio de ultraactividad o vigencia residual que pudieran tener los preceptos cuya confrontación se pide, para regular eventos que se produjeron cuando estaban vigentes, según lo establecen los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

De lo expuesto se infiere que en el negocio examinado se ha producido el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia" porque el hecho extintivo de las pretensiones objeto del proceso, ocurrió después de propuesta la demanda de inconstitucionalidad, y así debe declararse en la sentencia, por mandato expreso del artículo 979 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA EXTINGUIDO LA PRETENSIÓN, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente proceso de inconstitucionalidad promovido por el licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZZA contra las frases "de doce a quince años" y "con más de doce años", consagradas en los artículos 119 y en el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, respectivamente, por haber sido derogadas estas normas por los artículos 510, 512, 716 y 838 de la Ley N° 3 de 27 de abril de 1994, por la cual se aprobó el Código de la Familia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. G. DE VILLALAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RODRIGO MOLINA A.  
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA  
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LCDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA CONTRA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 1 DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 2149 AL CÓDIGO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. MAGISTRADO DEL CONTRAPROYECTO: CARLOS E. MUÑOZ POPE. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS**, en su propio nombre, presentó demanda de inconstitucionalidad contra el **Artículo 14 de la Ley N° 1 de 1995**, por medio de la cual se adiciona el artículo 2149-A del Código Judicial, toda vez que a su juicio, esta disposición infringe los artículos 154, 199 y 217 de la Constitución Nacional.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 14. Adiciónase el artículo 2149-A al Código Judicial, así:

**Artículo 2149-A.** En los casos en que se sorprenda en flagrante delito a un legislador, éste podrá ser detenido, pero será puesto inmediatamente a órdenes de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que la Asamblea califique si existe o no flagrancia del delito y autorice la investigación pertinente".

La presente demanda se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

**"PRIMERO:** Esa Corte a través del Honorable Señor Presidente, y dentro de las facultades otorgadas en la Constitución patria, implementaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, un Anteproyecto de Ley, en virtud del cual se reformara y adicionaran alguno artículos del Código Judicial, tendientes a agilizar los trámites del procedimiento penal. En efecto, luego de cumplir los debates reglamentarios, el Pleno de la Cámara Legislativa aprobó el citado proyecto, el que a posteriori se convirtió en Ley de la República, claro está, luego de ser sancionada por el Señor Presidente de la República y de ser publicada en la Gaceta Oficial.

**SEGUNDO:** No obstante lo anterior, cuando el proyecto se discutía en segundo debate y a razón del caso de extorsión en donde se vio involucrado un Legislador y se debatió pública y nacionalmente la figura del delito in fraganti, relacionado con la figura de un parlamentario, éstos (Legisladores), aprovecharon la ocasión y suponemos que luego del estudio necesario, incorporaron a la precitada ley, un artículo que regulara el asunto.

**TERCERO:** Ahora, si bien es cierto que existe una laguna legal en cierre a lo que legalmente puede suceder cuando un Legislador es sometido a una detención "infraganti" y al procedimiento que con posterioridad a esa captura se deba dar al sumario y a la figura en sí del parlamentario, a mi humilde criterio se han vulnerado varias normas constitucionales, lo que ha permitido que una vez más implementemos este tipo de Recurso, a fin de que los sabios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sean los que determinen si el artículo impugnado es o no Constitucional y si no riñe con algún precepto regulado en nuestro Máximo Ordenamiento jurídico.

**CUARTO:** Esa es la razón fundamental por la que he insertado ante el Pleno de la Corte y actuando en nombre propio, el presente Recurso de Inconstitucionalidad, a fin de que una vez se haya dirimido el asunto bajo examen, se declare inconstitucional el artículo 14 de la Ley N° 1 de 1995, en virtud del cual se adiciona al Código Judicial, el artículo 2149-A" (Fojas 2 y 3).

Los cargos de inconstitucionalidad que el recurrente le hace al citado artículo 14 de la Ley N° 1 de 1995, son los siguientes:

1) Violación del artículo 154 de la Constitución Nacional, ya que en los casos en los cuales el legislador sea detenido en flagrante delito, no es necesaria la autorización por parte de la Asamblea Legislativa para que se proceda con la investigación correspondiente.

2) Infracción del artículo 199 de la Constitución, por omisión, por cuanto que al ser capturado un legislador al momento de la comisión de un delito, pierde su inmunidad y debe ser sometido, inmediatamente, a la justicia penal ordinaria.

3) Violación del artículo 217 de la Constitución, por omisión, en vista de que "... al perder el parlamentario su protección (inmunidad) al ser sorprendido in fraganti delito, éste pasa a ser un asociado común y por ello de ser investigado penalmente" (Faja 9).

LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En representación del Ministerio Público emitió concepto el señor Procurador General de la Nación, licenciado José Antonio Sossa, mediante Vista N° 10 de 3 de marzo de 1995.

En ella, el Procurador señala que el artículo 14 de la Ley 1 de 1995 es inconstitucional, porque pretende aplicar un mecanismo procesal previsto, únicamente, para los casos en los que el legislador goza de inmunidad, a un supuesto en el cual no goza de la misma. En otras palabras, al no tener inmunidad, no se requiere de la autorización de la Asamblea Legislativa, para la investigación del legislador que ha sido sorprendido en flagrante delito.

Consecuentemente, concluye que la citada norma viola el artículo 154 de la Constitución Nacional, al asignarle a la Asamblea Legislativa, una facultad que no se encuentra prevista en dicha disposición constitucional. Asimismo, considera que es violatoria del artículo 149 de la Carta Magna, porque "... pareciera requerir la participación del cuerpo legislativo, en el conocimiento de la causa del legislador sorprendido "in fraganti", en cualquier tiempo, independientemente de que éste tenga o no inmunidad, aspecto este que también resulta violatorio de la Constitución".

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La decisión sobre la inconstitucionalidad del artículo 2149-A del Código Judicial, adicionado por la Ley 1° de 1995, depende de lo que prescribe el artículo 149 de la Constitución, que establece la inmunidad por causas penales o policivas de los legisladores únicamente durante el periodo que se extiende desde cinco días antes de cada legislatura hasta cinco días después y que la misma se pierde por renuncia o en caso de flagrante delito.

Para una mejor ilustración, se transcribe a continuación el texto del artículo 149 de la Constitución, que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 149. Cinco días antes del periodo de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho periodo no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el del vencimiento de su periodo".

El artículo 2149 del Código Judicial, por su parte, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 2149. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o participe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material de delito o parte del mismo, o el instrumento conque aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el

morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policial para entregárselo y establecer la comisión del hecho".

La esencia de la pretensión del demandante gira en torno a la supuesta contradicción entre el artículo 149 de la Constitución y el artículo 2149-A del Código Judicial, ya que éste último exige que cuando se trate de la detención preventiva de un Legislador sorprendido en flagrante delito, la autoridad deba remitir la actuación a la Asamblea Legislativa para que sea ésta la que califique la "flagrancia" que se aprecia en perjuicio del legislador y se autorice la investigación correspondiente.

No éste el momento de discutir que debe entenderse por flagrancia en nuestro ordenamiento procesal penal, pero basta con señalar que la misma guarda relación con la aprehensión o captura de una persona en el momento en que realiza un delito; también hay flagrancia en nuestra legislación cuando se aprehende al delincuente inmediatamente después de cometido el delito, y la misma se da luego de la persecución que se efectúa en contra del sujeto, cuando se le aprehende con el objeto material del delito inmediatamente después de cometido el ilícito si alguna persona lo señala como el responsable de la infracción o es aprehendido con los instrumentos usados para cometer el ilícito y, finalmente, cuando el sujeto es aprehendido dentro de un lugar cerrado y quien lo retiene solicita la presencia de la autoridad o sus agentes para entregarlo y establecer la comisión de la infracción.

La decisión sobre la inconstitucionalidad de la norma acusada impone contrastar la misma con los artículos constitucionales supuestamente infringidos en opinión del demandante, por lo que se debe examinar la incompatibilidad aducida del artículo 2149-A con los artículos 154, 199 y 217 de la Constitución Política vigente.

Al confrontar el artículo demandado con el artículo 154 de nuestra Constitución se observa que la pretensión guarda relación únicamente con el numeral 2 del referido artículo, lo que impone reproducir el texto en referencia.

El artículo 154 de la Constitución Nacional textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 154. Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Legislador de que se trate por el delito que específicamente se le impute".

Un detenido examen del numeral dos del artículo en cuestión evidencia que cuando se trata de funciones judiciales de la Asamblea Legislativa que guarden relación con los miembros de la misma, la Asamblea sólo tiene facultad para autorizar el enjuiciamiento del Legislador lo que supone que cualquier atribución que la ley le atribuya en exceso a lo antes señalado implica una función que pugna con el referido numeral dos del artículo 154.

Las funciones judiciales de la Asamblea, en lo que respecta a los Legisladores, sólo se limitan por mandato constitucional a determinar si hay lugar a formación de causa en contra del Legislador, por lo que comprobada ésta debe autorizar el enjuiciamiento del mismo para que el Tribunal competente decida sobre la eventual responsabilidad por el delito que específicamente se le impute.

En esta materia no puede la Asamblea arrogarse facultades que constitucionalmente no tiene, ya que la calificación legal de la flagrancia es labor que sólo le corresponde a la autoridad jurisdiccional competente para conocer la causa de que se trate. En este caso la calificación de flagrancia la debe hacer el funcionario de instrucción en el sumario cuando se trate de delito que permita la aplicación de la detención preventiva o el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando ello sea necesario en el curso del proceso.

Siendo estos los hechos de derecho que giran en torno a la pretensión ejercida por el demandante, no cabe duda que le asiste razón al mismo toda vez que la Asamblea Legislativa al expedir el artículo 14 de la Ley 1 de 1995, que introdujo el artículo 2149-A al Código Judicial, excedió las atribuciones que en materia judicial le confirió la propia Constitución vigente.

No puede la Asamblea Legislativa al funcionar como Tribunal de Derecho, en sesiones judiciales, atribuirse facultades propias del Tribunal de la instancia correspondiente, que en el caso de un Legislador dicho Tribunal es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que permitir que el Órgano Legislativo intervenga en un proceso penal fuera de los límites y previsiones constitucionales es inaceptable y afecta principios básicos del Estado de Derecho que debe la Asamblea Legislativa observar y respetar al momento de expedir las leyes.

Como quiera que se considera que el artículo 2149-A del Código Judicial viola el artículo 154 de la Constitución Política vigente de la República y por ello es inconstitucional, no es necesario examinar los restantes artículos que el demandante también considera infringidos.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 14 de la Ley 1 de 1995, por medio del cual se introdujo el artículo 2149-A al Código Judicial.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

CON SALVAMENTO DE VOTO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Lamento no compartir el criterio de mayoría, por lo que salvo el voto respetuosamente.

Al preparar el proyecto de resolución como ponente, aduje las razones que tenía en cuenta. En esencia lo que aparece a continuación, es lo mismo que expresaba entonces.

La norma cuya constitucionalidad se cuestiona, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 14. Adiciónase el artículo 2149-A al Código Judicial, así:

Artículo 2149-A. En los casos en que se sorprenda en flagrante delito a un legislador, éste podrá ser detenido, pero será puesto inmediatamente a órdenes de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que la Asamblea califique si existe o no flagrancia del delito y autorice la investigación pertinente".

Los cargos de inconstitucionalidad que el recurrente le hace al citado artículo 14 de la Ley N° 1 de 1995, son los siguientes:

1) Violación del artículo 154 de la Constitución Nacional, ya que en los casos en los cuales el legislador sea detenido en flagrante delito, no es necesaria la autorización por parte de la Asamblea Legislativa para que se proceda con la investigación correspondiente.

2) Infracción del artículo 199 de la Constitución, por omisión, por cuanto que al ser capturado un legislador al momento de la comisión de un delito, pierde su inmunidad y debe ser sometido, inmediatamente, a la justicia penal ordinaria.

3) Violación del artículo 217 de la Constitución, por omisión, en vista de que "... al perder el parlamentario su protección (inmunidad) al ser sorprendido in fraganti delito, éste pasa a ser un asociado común y por ello de ser investigado penalmente" (Foja 9).

La decisión sobre la inconstitucionalidad del artículo 2149-A del Código Judicial, adicionado por la Ley 1° de 1995, depende de lo que prescribe el artículo 149 de la Constitución, que establece la inmunidad por causas penales o policivas de los legisladores únicamente durante el periodo que se extiende desde cinco días antes de cada legislatura hasta cinco días después.

El artículo 149 agrega en cuanto a la inmunidad, que "no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito".

Se sabe, y así lo dispone el artículo 2149 del Código Judicial, que flagrancia es la circunstancia de que el infractor sea sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible. Eso centralmente; pero también hay flagrancia en otras circunstancias muy cercanas, como cuando el infractor es aprehendido por la autoridad con el objeto material del delito en su poder, inmediatamente después de concretar el hecho delictuoso y alguno lo señale como autor o participe.

En vez del objeto material puede estar en su poder "el instrumento con que aparezca cometido el delito".

Igualmente la aprehensión inmediatamente después de cometido el hecho punible y el señalamiento por alguien del infractor como autor o participe, constituye flagrancia, cuando la persona "presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación".

Por último, hay flagrancia, en el giro que se expresa el mencionado artículo 2149 del Código Judicial, cuando el hecho ocurre en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia de la autoridad para entregárselo y "establecer la comisión del hecho".

Todo esto es flagrancia.

Se trata de la forma o circunstancia de cómo el autor, participe o presunto autor o participe es aprehendido. La flagrancia califica la acción de los verbos aprehender y sorprender. Lo ilustra el artículo 21 de la Constitución cuando expresa: "el delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad".

El Diccionario de la Real Academia, califica la expresión in fraganti como locución adverbial, con el significado de "en el mismo momento en que se esté cometiendo el delito".

No obstante que autor o participe de un delito sorprendido y aprehendido in fraganti se encuentre evidentemente muy comprometido, no es cierto que la figura de la flagrancia sea un concepto simple y obvio, como se puede apreciar por el número de situaciones distintas que caen bajo la comprensión del concepto. El mismo artículo 2149 del Código Judicial, que define la flagrancia, comprende situaciones de presunción, cuando habla de circunstancias "que hagan presumir fundadamente" la autoría o participación.

El artículo 149 de la Constitución establece la inmunidad de los legisladores por un período que se extiende desde cinco días antes de cada legislatura hasta cinco días después. En ese tiempo no pueden ser ni investigados formalmente ni detenidos. Para hacerlo se requiere la autorización previa de la Asamblea Legislativa.

Hay, según la norma, dos excepciones a la necesidad de la autorización previa:

1. Cuando el Legislador renuncia a la inmunidad; y
2. En caso de flagrante delito.

Pero la autorización previa es para dos actos distintos:

1. Para la investigación formal del Legislador en relación con el delito; y
2. Para la detención o aprehensión.

La pregunta pertinente sería, ¿la excepción de flagrante delito es tanto para la investigación como para la detención, o, solamente para la aprehensión?

En otras palabras, ¿tratándose de flagrante delito, no se necesita autorización previa para detener; pero sí para continuar la investigación?

Estas son las cuestiones a que se debe responder.

El texto parece favorecer una respuesta afirmativa. Esto es, que sí se requiere la autorización previa para continuar la investigación; es decir, para levantar el sumario. Porque lo de flagrante delito está relacionado con aprehensión o detención. Es locución adverbial para los verbos respectivos (aprehender, detener).

De mayor jerarquía son las consideraciones atinentes a la naturaleza de la institución de la inmunidad, la exigencia de la autorización previa para proceder contra el Legislador, y la organización política de nuestra sociedad conforme el principio de que la soberanía la ejerce el Estado por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente.

Al Órgano Legislativo corresponde básicamente la función de expedir las leyes, para cuyo ejercicio hace uso del poder público. Dentro de los límites propios de esta función, la organización política del Estado panameño debe garantizar que ninguna voluntad ajena a la de la Asamblea Legislativa determine el curso de las cosas.

La institución de la inmunidad parlamentaria tiene como objetivo preservar el ejercicio de la función legislativa. Las normas concernientes a materia tan principal, deben interpretarse en el sentido de que la inmunidad logre su objetivo. Así, las exigencias sistemáticas constitucionales determinan que el sentido de su artículo 149, cuando establece la excepción al principio general de la previa autorización, en caso de flagrante delito, alude únicamente a la detención, y no a la investigación o levantamiento del sumario en que se le tenga como imputado.

Esto cumple con el principio jurídico de que las excepciones deben entenderse favoreciendo el sentido más limitado que tengan.

Se expresó anteriormente que el artículo 149 de la Constitución establece la inmunidad en cuanto a (1) no ser investigado formalmente y (2) no ser detenido; para lo cual es necesaria la previa autorización.

Como excepción al requisito de la previa autorización, la disposición prescribe que la inmunidad no surte efecto (1) cuando el Legislador renuncia a ella, y (2) en caso de flagrante delito.

Ha de entenderse que en el caso de flagrante delito no se requiere

autorización previa para detener al Legislador, y que esta excepción sólo se refiere a la detención. No a la investigación.

La flagrancia en las circunstancias concretas en que se cumpla según el caso, determinará, normal y regularmente, la suerte de la autorización previa por parte de la Asamblea Legislativa, para el ejercicio del Poder Público por parte de otro Órgano del Estado, el Judicial. Materialmente, ambos Órganos, en el ejercicio responsable de sus funciones, estarían en la relación que ordena la Constitución, de la armónica colaboración. Se puede apreciar que no se trata sólo, pues, de una actitud subjetiva de buena voluntad, sino de la conducta indispensable para que objetivamente se desenvuelvan las funciones estatales que necesariamente han de cumplirse, por parte de cada uno de los Órganos del Estado.

Fijado el sentido del artículo 149 de la Constitución debe considerarse si el artículo 2149-A del Código Judicial, adicionado por la Ley 1° de 1995, está en contradicción con ella. El Pleno estima que no lo está.

De acuerdo con el sentido expuesto del artículo 149 de la Constitución, detenido el Legislador en flagrante delito, procede que la Asamblea Legislativa autorice la investigación formal.

No otro es el sentido del artículo 2149-A del Código Judicial. En primer término, como supuesto de la norma, está que el Legislador haya sido detenido in fraganti; permitiendo que ello ocurra sin autorización previa. Luego, sobre este supuesto de hecho está la exigencia de ponerlo a órdenes de la Asamblea, para que califique si existe o no flagrancia y autorice la investigación. Esta expresión no significa otra cosa que la autorización previa para que sea investigado.

Tanto el texto constitucional como la norma señalada como contraria, coinciden en un mismo orden de cosas.

Así, por estas consideraciones, soy de opinión que el artículo 2149-A del Código Judicial no es inconstitucional.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR ALPINO ZURITA EN REPRESENTACIÓN DE EL DR. FRANCISCO URRUTIA BERNAZA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES N° 2 DE LA SALA DE ACUERDOS N° 61 FECHADA EL 8 DE AGOSTO DE 1994 Y LA N° 1 DE LA SALA DE ACUERDO N° 62 DE 27 DE AGOSTO DE 1994. AMBAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Alpino Zurita, quien actúa en representación de el Dr. Francisco Urrutia Bernaza, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales las Resoluciones N° 2 de la Sala de Acuerdos N° 61 fechada el 8 de agosto de 1994 y la N° 1 de la Sala de Acuerdos N° 62 de 27 de agosto de 1994, dictadas ambas por el Tribunal Electoral, mediante la cual se adjudica un escaño de Legislador al Partido Movimiento de Renovación Nacional (MORENA), designación que recayó en el señor MARCO ANTONIO AMEGLIO SAMUDIO, como Legislador Principal, JOSÉ ISABEL BLANDÓN, como primer suplente y NODIER MIRANDA, como segundo suplente.

I. La pretensión y su Fundamento.